

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 60/2018, instado contra el Consorcio de los Servicios Sociales de Barcelona.

Antecedentes

1.- En fecha 08/12/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del SR. (...) (en adelante, la persona reclamante), en representación de su hijo (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso que había ejercido previamente ante el Consorcio de los Servicios Sociales de Barcelona (en adelante, CSSB).

La persona reclamante añadía que el derecho de acceso también se había solicitado previamente ante una entidad distinta a la aquí reclamada, en concreto, ante los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias (en adelante, Departamento de TSF). A este respecto, únicamente, indicar que la desatención de esta primera solicitud es objeto de resolución de otro expediente de tutela de derechos, por lo que no se entrará a valorar en este expediente.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de ese derecho. En concreto, en lo que aquí interesa acompañaba lo siguiente:

- Copia de la instancia, registrada de entrada en fecha (...) en el Departamento de TSF y dirigida al CSSB, mediante la cual manifestaban que “tenemos constancia de que la (...) ha realizado un informe en relación a un usuario de la unidad de convivencia del hogar-residencia, (...), de la Fundación Pere Mitjans”, ya este respecto solicitaban “a esta gerencia del Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona que se nos facilite una copia literal de dicho informe que fue dirigido al departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia. Que dicha solicitud sea concedida.”
- Copia de la instancia, registrada de entrada en (...) en el Departamento de TSF y dirigida al CSSB, mediante la cual manifestaban que “en fecha (...) mediante escrito registrado con número (...) se solicitó al director del Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona, la apertura de un expediente informativo. En el que esta parte está interesada en personarse como interesado en todas las actuaciones”, en referencia al escrito arriba mencionado.
En el escrito, la persona reclamante solicita que “teniendo miedo presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se tenga miedo presentado a los padres de (...) como interesados en el presente procedimiento, y consecuentemente se le dé vista de lo actuado, se le comunican/notifican cada una de las incidencias, actuaciones, acciones y/o diligencias, o resoluciones que en el sucesivo se produzcan o de adopten, se nos dé audiencia antes de dictarse la resolución y se nos notifique ésta” .

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 12/12/2018 se dio traslado de la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

reclamación al CSSB a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- El CSSB formuló alegaciones mediante escrito de fecha 20/12/2018, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que "En relación con la solicitud de ejercicio del derecho de acceso alegada por parte del (...) (...) ante el Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona, esta parte manifiesta que no le consta haber recibido ningún escrito presentado por el (...) (...) en ejercicio del derecho de acceso recogido en el artículo 15 del Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD)";

ÿ Que con el oficio de traslado de la reclamación no se les había enviado copia de toda la documentación que aportó la persona reclamante con su escrito de reclamación.

En fecha 15/01/2019, esta Autoridad volvió a dar traslado de la documentación adjunta con la reclamación al CSSB, concediendo un nuevo plazo para que formulara las alegaciones que estimara pertinentes. El CSSB formuló nuevas alegaciones mediante escrito de fecha 16/01/2019, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que negaba haber recibido ningún escrito presentado por el aquí reclamante en ejercicio del derecho de acceso recogido en el artículo 15 del RGPD, reproduciendo las mismas palabras que en su escrito de alegaciones anterior, de fecha 20 / 12/2018, y por este motivo el Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona relativa a sus datos personales en cumplimiento de esta normativa".
- Que "respeto de la documentación presentada por la persona reclamante relativa a peticiones realizadas ante el Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona, 1) escrito de fecha (...) en el que la persona reclamante en calidad de padre y tutor del señor (...) solicita se le facilite una copia literal de un informe, y 2) escrito de fecha (...) en el que la persona reclamante en la misma calidad solicita que se la tenga por personada e interesada en un procedimiento administrativo, el Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona dio respuesta a las citadas peticiones mediante escrito de fecha (...), con (...) por el que se le comunicó la no existencia de ningún informe ni la apertura de ningún expediente informativo relativo a la entidad Fundació Pere Mitjans".

La entidad reclamada aportaba como documentación adjunta, copia del oficio referenciado del CSSB de fecha (...) mediante el cual se comunicaba a la persona aquí reclamando que "en relación con las distintas peticiones formuladas por ustedes, que han tenido entrada en este Consorcio en fecha (...), sobre la posibilidad de la apertura de un expediente informativo, las comunicamos que desde este Consorcio no se procederá a incoar ningún expediente a la Entidad Fundació Pere Mitjans. (...) Todas las

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

actuaciones que usted relata en su informe han sido ampliamente compartidas, discutidas, informadas y contrarrestadas con ustedes y con la propia entidad, con la jefa del servicio de personas con discapacidad del Consorcio e incluso con los servicios Territoriales del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Generalidad de Cataluña”.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La reclamación que aquí se resuelve se formuló respecto de una solicitud de ejercicio del derecho de acceso que se había presentado ante el CSSB el (...), cuando ya era plenamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (RGPD), que en relación con el derecho de acceso, determina lo siguiente en su artículo 15:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales y a la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;

- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12, apartados 3, 4 y 5 del RGPD establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, salvo que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación

o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La Autoridad Catalana de Protección de Datos debe resolver expresamente sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación a que se refiere el apartado 1 en el plazo de seis meses, previa audiencia de la persona responsable del fichero y también de las personas interesadas si el resultado del primer trámite de audiencia lo hace necesario. Transcurrido este plazo, si la Autoridad no ha notificado la resolución de la reclamación, se entiende que ha sido desestimada.

3. La resolución de estimación total o parcial de la tutela de un derecho establecerá el plazo en que éste debe hacerse efectivo.

4. Si la solicitud de ejercicio del derecho ante la persona responsable del fichero es estimada, en parte o totalmente, pero el derecho no se ha hecho efectivo en la forma y plazos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable, las personas interesadas pueden ponerlo en conocimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos para que se lleven a cabo las actuaciones sancionadoras correspondientes.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el CSSB resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Como primera consideración, debe referirse a la alegación que hace el CSSB en el sentido de manifestar que “no le consta ningún escrito presentado por el (...) en ejercicio del derecho de acceso recogido en el artículo 15 del Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, (...)”. Sin embargo, en el mismo escrito de alegaciones, el CSSB viene a admitir haber recibido los dos escritos de fechas (...) y (...) de la persona aquí reclamante, respecto de los cuales manifiesta el CSSB que “dio respuesta a las citadas peticiones mediante escrito de fecha (...), (...), por el que se le comunicó la no existencia de ningún informe ni la apertura de ningún expediente informativo relativo a la entidad Fundació Pedro Medios”.

Así pues, de las alegaciones presentadas por el CSSB en el trámite de audiencia, se puede inferir que lo que viene a sostener el CSSB no es que no hubiera tenido conocimiento de los dos escritos que le había dirigido el aquí reclamante, sino que las pretensiones allí formuladas de acceder a determinados documentos, no encajarían en el derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD. Pues bien, en relación con estas alegaciones, es necesario precisar que desde la óptica del derecho de acceso a los datos propios que regula la legislación de protección de datos personales, es del todo irrelevante que en el escrito con el que se ejerce este derecho de acceso, la persona interesada invoque expresamente o no el artículo 15 del RGPD. En otras palabras, la determinación sobre si lo que se pide encaja o no en el derecho de acceso mencionado, no depende de la calificación que el interesado haga de su escrito o de los preceptos que cite, sino de la pretensión que concretamente se formule. En este sentido, el escrito referenciado de fecha (...) es claramente

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

una solicitud de ejercicio del derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD, puesto que la persona ahora reclamante pedía, como representante legal de su hijo, “nos facilite una copia literal de dicho informe que fue dirigido al departamento de (...)”.

Por otra parte, en cuanto al derecho acceso al expediente solicitado por la persona aquí denunciante mediante el escrito dirigido al CSSB en fecha (...), con lo que se solicitaba que se le tuviera por comparecido en un determinado procedimiento, ya continuación pedía “se le de vista de lo actuado”, (...)(...) ciertamente la pretensión aquí formulada encajaría en el derecho de acceso al expediente que tiene toda persona quien ostenta la condición de interesado en dicho expediente, reconocido en la legislación de procedimiento administrativo (art. 26 de la Ley 26/2010 y 53.1.a de la Ley 39/2015), puesto que centraba la pretensión en que se le diera “vista ” de las actuaciones. Este otro derecho de acceso permite a la persona interesada acceder a los documentos que forman parte del expediente en el que tiene tal condición, y no sólo a sus datos y/o información personal. La finalidad de este derecho es que la persona interesada pueda acceder al contenido del expediente, para defender sus derechos y/o intereses, sin perjuicio de la eventual presencia de límites en el acceso, tal y como establece la legislación de procedimiento administrativo. Esto, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona que ostenta la condición de persona interesada en un procedimiento en trámite, también pueda solicitar el acceso a documentos con datos personales -del aquí solicitante o de su hijo a quien representa- amparándose en el artículo 15 del RGPD, de modo que en tal caso este derecho actuaría en concurrencia con el derecho de acceso previsto en el artículo 53.1.a de la Ley 39/2015.

De conformidad con lo anterior, el segundo escrito presentado el (...)no puede considerarse como una solicitud de acceso a los datos del solicitante -dados los términos en los que se había planteado- de modo que no corresponde a esta Autoridad tutelar el eventual incumplimiento de su derecho previsto en la legislación de procedimiento administrativo. En consecuencia, tal solicitud se deja fuera del objeto de la presente resolución, que se centra pues en la primera solicitud de acceso formulada al (...), que como se ha dicho, sí encaja en el derecho de acceso regulado en el art. 15 del RGPD.

En cuanto a esta solicitud de ejercicio del derecho de acceso formulada por la persona aquí reclamante a fecha (...), la persona solicitante tenía derecho a recibir una respuesta del responsable del tratamiento, en el plazo previsto en el artículo 12.3 del RGPD, concretamente de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

(artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

(...)

Pues bien, en relación con esta primera solicitud de la persona aquí reclamante, formulada en fecha (...), y mediante la cual solicitaba "a esta gerencia del Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona que se nos facilite una copia literal de dicho informe que fue dirigido al departamento de Trabajo, asuntos sociales y familia", el CSSB viene a admitir que no habría dado una respuesta particular en el plazo máximo de un mes, sino que parece englobarla en la que dio el (...) con motivo de la segunda solicitud.

En consecuencia, en base a lo argumentado hasta aquí, procede la estimación de la reclamación, que se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, ya que el CSSB no va resolver y notificar en forma y plazo la solicitud de acceso presentada por la persona afectada el (...), (...)

4.- Aparte de lo que se ha argumentado en el fundamento de derecho precedente sobre las cuestiones formales, es necesario abordar ahora la reclamación desde una óptica de fondo. Como punto de partida hay que tener en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales -en el presente caso, también los relativos al hijo al que representa- que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos e información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cabe destacar que durante el trámite de audiencia concedido a la entidad reclamada, ésta no ha invocado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del RGPD, que establece los límites al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 12 a 22 del RGPD.

Como se ha avanzado, consta acreditado en el procedimiento que el aquí reclamante, mediante escrito registrado en fecha (...) ante el Departamento de TSF, y dirigido al CSSB, ejerció el derecho de acceso en los términos siguientes: "SOLICITAMOS a esta gerencia del Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona que se nos facilite una copia literal de dicho informe - refiriéndose al informe emitido por D^a. (...) en relación con el hijo de la persona aquí reclamándolo que fue dirigido al departamento de Trabajo, Asuntos

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Sociales y Familia. Que dicha solicitud sea concedida". Solicitud con la que se ejercía el derecho de acceso regulado en el art. 15 del RGPD, tal y como ya se ha avanzado. Este precepto reconoce el derecho de toda persona a acceder a la información que le concierne y que sea objeto de tratamiento por parte del responsable de tratamiento, como manifestación del derecho fundamental a la protección de datos (artículo 18.4 CE), por el que se garantiza a toda persona el control sobre sus datos (STC 94/1998 y 292/2000, entre otros).

En este sentido, el artículo 15.1 del RGPD establece que la persona interesada puede obtener no sólo la información directa sobre su persona (o sus representados), sino también el origen de la información y las eventuales comunicaciones que se hayan realizado, así como la finalidad del tratamiento, las categorías de datos personales que se están tratando, y los destinatarios a los que se comunicarán estos datos, entre otros. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

De acuerdo con ello, el derecho de acceso a los datos personales reconocido en el artículo 15 del RGPD comporta que la persona aquí reclamante tiene derecho a acceder, en todo caso, a la información contenida en el informe o documento al que se refería la persona aquí reclamante. Esto, siempre que dicho informe contenga datos relativos a la persona aquí reclamante o a su hijo que son objeto de tratamiento, y sin perjuicio de que pudiera concurrir alguna de las limitaciones previstas en el artículo 23 del RGPD, que vale decir no han sido invocadas en ningún momento por el CSSB.

(...)(...)(...)(...)En consecuencia, desde la perspectiva del derecho de acceso regulado al RGPD y demás normativa de protección de datos personales aplicable, también desde una óptica de fondo procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de acceso.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 58.2.c) del RGPD y 16.3 de la Ley 32/2010, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del tratamiento a fin de que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad aquí reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, facilite a la persona reclamante el acceso a sus datos personales que son objeto de la presente reclamación, concretamente el informe antes identificado. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela del derecho de acceso formulada por el sr. (...)contra el Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Segundo.- Requerir al Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en los fundamentos de derecho de esta resolución. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución al Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,